



REFERENCIA: 087583184002-**2021-00632**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA.

CAUSANTES: JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, Diciembre 3 del 2021. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por los señores SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no indica con precisión a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *"4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°"*, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la norma en cita.

En el libelo introductor se manifiesta que los causantes al momento de su fallecimiento estaban casados entre si, sin embargo, no se allega copia del registro civil de matrimonio para demostrar dicha calidad, contrariado lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 489 del Código General del Proceso, que indica: *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

No se aporta al dossier como anexos de demanda, el registro de defunción respecto a la causante NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER, Art. 489 numeral 1° del C.G.P, así como tampoco las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con los causantes señores JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER, ya que es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Se indica en la demanda de la existencia del señor JOHAN JAIME ROMERO SEQUEDA, sin embargo, se advierte que no se aporta su correspondiente registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con los causantes, ni se indica su lugar, dirección física, y electrónica donde deba ser notificado.

No se allega por parte de la Dra. VENUS LLINAS OSORIO los poderes para actuar dentro del proceso, y que la facultan para presentar el presente trámite por parte de los señores SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA.

Respecto al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, se informa en el libelo introductor sobre su declaración en interdicción judicial definitiva mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio del año 2002, expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, designándose como curador definitivo a su señor padre el causante JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ, sin que se allegue copia autenticada de la sentencia con que se demuestre tal circunstancia.

Se deberá llegar poder conferido para actuar en representación del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, por parte de su curador o el designado posterior al fallecimiento de su padre dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, o del curador suplente en caso de haberse designado uno en la sentencia de interdicción, para que lo represente judicialmente en este trámite. O en su defecto la revisión del referido proceso de interdicción conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por último, se advierte que no se allegan la totalidad de las pruebas documentales que se relacionan en el acápite de pruebas.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por los señores SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

03.